

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por CONSOLCARGO S.A.S contra RD SOPORTE DIGITAL S.A.S.

Agencias en derecho Sentencia No. 104 del 22 de julio de 2021	\$514.000.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$514.000.00</b>

**Son en total \$514.000.00 (Quinientos catorce mil pesos)**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación y se allegó memorial por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta liquidación de crédito, Sírvase Proveer. Cali, 02 de septiembre de 2021.

**La Secretaria,  
Daira Francely Rodríguez Camacho**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI  
Auto N° 284 Costas - Radicación N° 76001400302420200031500.  
Santiago de Cali, segundo (02) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta liquidación de crédito, así las cosas se agrega para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito presentada por la parte actora ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS que corresponda.
- 3.-** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 104 del 22 de julio de 2021.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFIQUESE**

  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
En Estado No. 145 de hoy SEPTIEMBRE 03 DE 2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Civil 24**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b996c422bb6edcf61d0761258880823f1a60e00cd74ce443fcd22f8974b3067**

Documento generado en 02/09/2021 07:51:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con el escrito que antecede mediante el cual la Dra **JENIFER CORTES SALCEDO** solicita sustituir el poder conferido a la Dra. **MILENA GRACIELA LOPEZ ECHEVERRY**, también se allega memorial en el cual la apoderada de la parte actora solicita se emita la relación, orden de pago y autorización de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del presente proceso ejecutivo, Santiago de Cali, septiembre 02 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
La secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 285 -Radicación: 76001400302420200031500**  
**Santiago de Cali, dos (02) septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que la parte actora allega escrito mediante el cual la **Dra MILENA GRACIELA LOPEZ ECHEVERRY** sustituye el poder a ella conferido a la **Dra JENIFER CORTES SALCEDO** de Ciudadanía No 1.047.462.518 de Cali con T.P No. 329.845 del C.S de la J.; de conformidad con el otro memorial que allega la apoderada de la parte actora y una vez revisado el presente proceso, se evidencia que en este aún no se ha realizado la liquidación de costas y tampoco se ha agregado la liquidación de crédito, razón por la cual no se pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales, toda vez que en esta misma fecha se está notificando el auto que aprueba la liquidación de costas y se agrega la liquidación de crédito y en ese sentido no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P, en consecuencia, el Juzgado.

**DISPONE:**

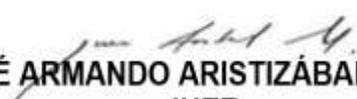
**1.- ACEPTAR**, la **SUSTITUCIÓN DE PODER** a la **Dra JENIFER CORTES SALCEDO** de Ciudadanía No 1.047.462.518 de Cali con T.P No. 329.845 del C.S de la Judicatura, con las mismas facultades de quien sustituye.

**2.- NO ACCEDER** a la petición de información de dichos depósitos judiciales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**Notifíquese**

  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
En Estado No. 145 de hoy SEPTIEMBRE 03 DE 2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
-----  
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez

**Civil 24  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40d9dd95f8026e6f3e32a6bbc628ea211677b7818b4c17c373c2ae6f8bfa5a91**

Documento generado en 02/09/2021 07:52:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el apoderado judicial de la parte actora luego de que se le requiriera hizo llegar documentación con la que acredita haber notificado a las demandadas el 3 de marzo del 2021, de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 del 20. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 2 de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 133 Radicación: 76001400302420200062300**

**Santiago de Cali, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2020)**

JOSÉ MANUEL RAMÍREZ CASTRO, a través de apoderado judicial, presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de JULIANA ARISTIZABAL DURÁN y NANCY JANETH VARGAS PARRA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$7.500.000** contenida en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda, al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que las demandadas, se obligaron a pagar los cánones de arrendamiento a partir del 19 de agosto de 2019, por la suma de **\$850.000** mensuales, sobre el inmueble ubicado en la Calle 1 Oeste No. 66B -135 del Conjunto Residencial Colinas del Viento Etapa III apartamento J-101 Torr J del Barrio el Refugio de esta ciudad, cuyo pago se ordenó en el mandamiento ejecutivo de marzo a junio del 2020, la cláusula penal y el pago de servicios públicos domiciliarios **\$700.000** acueducto y energía, **\$182.409**, servicios públicos y **\$742.247** por el mismo concepto.

Mediante auto interlocutorio No. 2468 de noviembre 6 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose el 3 de marzo del 2021, de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 del 20, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es. el 24 de marzo de 2021 lo hiciera. Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que existe documentación por medio de la cual la demandada NANCY JANETH VARGAS PARRA, otorga poder a profesional del derecho para que la represente el cual se allegó a este despacho el **30 de julio 2021**, razón por la cual no se tendrá en cuenta

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un **contrato de arrendamiento**, que reúne los requisitos para que se le pueda otorgar eficacia y validez (art. 22 del C. G del P), de acuerdo con la normatividad vigente para la época de presentación de la demanda de conformidad con lo siguiente:

La Ley 820 de 2003 en su artículo 14 indica: *“Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará

por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que las demandadas no formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** AGREGAR a los autos para que obre y conste el poder que le confiere la demandada NANCY JANETH VARGAS PARRA, al doctor CARLOS FABIAN PALACIOS CÁRDENAS, con T.P. No. 79.802 del C.S. de la judicatura, a quien se le reconoce personería para que actúe en favor de los intereses de la señora Vargas Parra.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 Ibidem.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$500.000**, como agencias en derecho.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídense por Secretaría las costas y una vez aprobadas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

### NOTIFÍQUESE

JOSÉ ARMANDO A  
JU

Firmado

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 145 de hoy SEPTIEMBRE 3 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Civil 24  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Archivo 7

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**977b695999ebcc0bc7dfa85300af0dd09e39ad0278eb700305bfe78cfc277a4e**

Documento generado en 02/09/2021 07:52:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito que antecede, por medio del cual se solicita se reconozca como subrogatario parcial al Fondo Nacional de Garantías S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 2 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1570 Subrogación Rad No. 76001400302420200062900**  
**Santiago de Cali, septiembre dos (2) del dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, y habida cuenta que se aporta documentación en que la representante legal de **Bancolombia** manifiesta que dicha entidad recibió a entera satisfacción del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)** en su calidad de fiador, la suma de **\$38.888.888** derivada del pago de la garantía otorgada por dicha entidad, para garantizar parcialmente la obligación de **Jorge Hernán Zúñiga Rodríguez**, que consta en el **pagaré No. 8290093037**. Dicho pago fue reconocido por la entidad demandante quien manifiesta haber operado por ministerio de la ley a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)**, y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inc 1, 2361 y 2395 inc 1 del C.C. y demás normas concordantes.

De conformidad con el art. 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga. Los efectos de la subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como cualesquiera terceros, obligados solidarios y subsidiariamente a la deuda. El art. 1670 *Ibidem* señala que si el acreedor ha sido pagado solamente en parte podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito. Por lo tanto, se observa que la Subrogación aquí solicitada se atempera a lo dispuesto en la norma sustancial. Sin más consideraciones, el juzgado **RESUELVE:**

**1.-ACEPTAR** la **SUBROGACIÓN LEGAL** parcial que de sus derechos sobre la obligación que consta en el pagaré No. **829009330372** que realiza **Bancolombia** al **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)** y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito. La presente subrogación asciende a la suma de **\$38.888.888**, lo cual se hará constar en el documento base de esta acción, al momento del pago total de la obligación.

**2.- RECONOCER** personería a la doctora **Luisa Fernanda Muñoz Arenas**, portadora de la tarjeta profesional No.243.190 del C.S. de la J., como apoderada judicial del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)** de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

**NOTIFIQUESE**

  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA**  
JUEZ

47

Firmado Por:

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 145 de hoy  
**SEPTIEMBRE 3 DE 2021** se notifica  
a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ**  
**CAMACHO**  
Secretaria

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Civil 24**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9a5fb159bdee5d53de52e812c130e3f168f89172eb81837ecde61685203cba4e**

Documento generado en 02/09/2021 07:52:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente informándole que se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la diligencia Judicial regulada en el artículo 579 del C.G. del Proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali. septiembre 2 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1571 Fija Fecha Rad No. 76001400302420200067700**  
**Santiago de Cali, septiembre dos (2) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso de JURISIDCCIÓN VOLUNTARIA, se encuentra en etapa de fijar fecha para la audiencia regulada en el artículo 579 del C..G. del Proceso

**RESUELVE:**

**PRIMERO** Fíjese fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 579 del Código General del Proceso para el día **MIÉRCOLES 27 DE OCTUBRE 2021 A LAS 09:00 A.M.**, sobre solicitud de modificar la fecha de nacimiento que le aparece en el registro civil de la señorita **Lina Marcela Carabali Toloza**, que por error se le asignó el 2 de enero de 1999, y de acuerdo a lo solicitado su fecha real de nacimiento es 30 de abril de 1999. En su debido momento de le compartirá el link a los interesados para adelantar la diligencia.

**SEGUNDO:** DECRETAR como pruebas documentales: a) el registro civil de nacimiento de la solicitante, expedido por la Registraduría del estado Civil de Santa Bárbara Nariño con serie 39000553. b) Registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Única de el Charco serial 55326937 c) Registro civil de nacimiento de la menor fallecida **Lina Marcela Carabali Toloza** (hermana de la solicitante) expedido por la Registraduría del estado Civil de Santa Bárbara Nariño, con serie 30076826 d) Registro civil de defunción de la menor fallecida **Lina Marcela Carabali Toloza** (hermana de la solicitante) expedido por la Notaría 14 de Cali con serie 04184631.

**TERCERO:** Se tendrán como pruebas testimoniales las declaraciones que puedan rendir sobre estos hechos la señora **Rosa Toloza Carabali y Esteban Carabali Toloza**, a quienes se le escuchará el día de la audiencia y se solicita al apoderado

que los tenga enterados sobre el día la hora y el medio por el cual se llevará a cabo la diligencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA**  
JUEZ

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 145 de hoy SEPTIEMBRE 3 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

---

**DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Civil 24  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dc4bd00726b81d91655ee2536c3838b8036836969dc2e4f47672808b9411723**

Documento generado en 02/09/2021 07:49:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito que antecede, por medio del cual el demandado aporta escrito en el que solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dado que se le expidió certificación por parte del demandante que acredita el pago de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 2 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1573 Niega Terminación Rad No. 76001400302420210018200**  
**Santiago de Cali, septiembre dos (2) del dos mil veintiuno (2021).**

De conformidad con la constancia secretarial, habida cuenta de lo solicitado por el demandado, se tiene que no se cumple con lo establecido en el Inciso 2º del artículo 461 del C.G. del Proceso que indica en cuanto a las terminaciones “**Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella,** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-AGREGAR,** la anterior documentación aportada por el demandado en la que pide la terminación del proceso por pago total de la obligación

**2.-INDICARLE,** que para su solicitud de terminación se le pueda dar trámite deberá ceñirse lo establecido en la norma arriba transcrita, o en su defecto la terminación deberá ser solicitada por el apoderado judicial de la parte actora con facultas para recibir.

**NOTIFIQUESE**

  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA**  
JUEZ

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **145** de hoy **SEPTIEMBRE 3 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

47

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Civil 24  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d4457501d81e98ebe0e3f40f5aad7c430c22a29f62dd3888a31e283dd4f0888e**  
Documento generado en 02/09/2021 07:49:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la demandada aporta contestación dentro del término de ley. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 2 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1573 Traslado contestación Rad No. 76001400302420210019400**  
**Santiago de Cali, septiembre dos (2) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito que antecede y habida cuenta que la contestación de la demanda se efectúa dentro del término de ley, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P EL Juzgado

**DISPONE**

1.-CÓRRASE traslado de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada AMANDA ESCOBAR POTES, a la parte actora por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá pronunciarse sobre el mismo, pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer relacionadas con los hechos en que se fundan.

2.- Reconocer personería jurídica al doctor FABIO TAMAYO CÁRDENAS, con tarjeta profesional No. 91.291 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la demandada AMANDA ESCOBAR POTES

**NOTIFIQUESE**

  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA**  
**JUEZ**

47

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 145 de hoy SEPTIEMBRE 3 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ**  
**CAMACHO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Civil 24**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6de235d15cb8fdc715d7fbab55fd71e19b48c9bd624e6da262eefcf55f727297**

Documento generado en 02/09/2021 07:50:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante aporta escrito en el que da cuenta de la notificación positiva a la parte solicitada. Sírvase proveer. Santiago de Cali., septiembre 2 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. Fija Fecha Rad No. 76001400302420210026100  
Santiago de Cali, septiembre dos (2) del dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte solicitante dentro de la presente prueba anticipada, el despacho observa que se hace necesario fijar fecha para agotar el interrogatorio propuesto por los interesados,

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **MIÉRCOLES 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por MEJORAR EN CASA S.A.S. contra MARIANA CACIEDO para lo cual en su debido momento se les informará a los involucrados el medio o la plata forma que se utilizará para adelantar la misma.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)”.

**NOTIFIQUESE**

JOSÉ ARMANDO  
J

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 145 de hoy **SEPTIEMBRE 3 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Civil 24**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32f69b03d8cf194c94d2732992e0cb74d29ac0f918fcaa953593397ef1dd1909**

Documento generado en 02/09/2021 07:50:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora aporta escrito por medio del sustituye el poder que le fuera conferido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 2 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1574 Agrega Rad No. 76001400302420210039000  
Santiago de Cali, septiembre dos (2) del dos mil veintiuno (2021).**

De conformidad con la constancia secretarial, habida cuenta de lo solicitado y examinado el expediente se observa que la presente demanda fue inadmitida por auto de mayo 12 del presente año, y en razón q a que no fue subsana se procedió a emitir el auto de rechazo en junio 3 de 2021.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

AGREGAR, sin consideración alguna el escrito por medio del cual el apoderado judicial inicialmente nombrado sustituye el poder que le fuera conferido en razón a que este proceso fue rechazado por auto No. 207 de junio 3 de 2021

**NOTIFIQUESE**

JOSÉ ARMANDO A  
JU

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 145 de hoy SEPTIEMBRE 3 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Civil 24**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aba8ed279b68096c53d5ae08c900bdbaa627e9301a1560f5b2dc366c437862d6**

Documento generado en 02/09/2021 07:50:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante en este proceso de sucesión, pide se corrija el nombre de la causante en el auto admisorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 2 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1575 Aclara nombre Rad: 76001 40 03 024 2021 00547 00**  
Santiago de Cali, septiembre dos (2) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se tiene que se incurrió en un error en el auto No. 1260 de agosto 10 que admite la demanda en el momento de citar el nombre de la causante, por lo que se hace necesario corregir el literal primero de la mencionada providencia

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.-ACLARAR** el literal primero del auto No. 1260 de agosto 10 del 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes **José Gilberto de Jesús Román y María Carolina Rodríguez Monsalve**, fallecido en esta ciudad el 1 de julio de 2005 y febrero 13 de 2008 respectivamente, siendo este su último lugar de domicilio.

**LOS DEMÁS PUNTOS DE LA REFERIDA PROVIDENCIA QUEDAN IGUALES**

**NOTIFIQUESE**

  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
En Estado No. 145 de hoy SEPTIEMBRE 03 DE 2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Civil 24  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c65defe236bf3d44e9a210c91c96bc8cf6bf87c3bcd3a20a0f8642b90eb3e24f**  
Documento generado en 02/09/2021 07:50:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de restitución para proferir la correspondiente sentencia, toda vez que la demandada fue notificada el 30 de julio del presente año, sin que dentro del término de ley contestara la demanda o propusiera excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 2 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SENTENCIA No. 238 Restitución Rad: 76001 40 03 024 2021 589 00**  
Santiago de Cali, septiembre dos (2) del dos mil veintiuno (2021).

### I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia de restitución de inmueble arrendado dentro del presente proceso, iniciado por la entidad **Metro Inmobiliaria S.A.S.** en calidad de arrendador del Inmueble -Vivienda Urbana, ubicada en la carrera 98 No. 98 E No. 60 – 66 de la Unidad Residencial Celeste Apartamento 204 Torre A de ésta ciudad, contra la señora **Cindy Dayana Oviedo Valencia**, en calidad de arrendataria, por la causal de incumplimiento, originado en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento a partir del mes de abril del año 2021.

### II. ANTECEDENTES

#### La demanda

Manifiesta la entidad demandante que, celebró en calidad de arrendadora, con la demandada en calidad de arrendataria, contrato de arrendamiento sobre el inmueble destinado para vivienda urbana, ubicado en la carrera 98 No. 98E No. 60 – 66 de la Unidad Residencial Celeste Apartamento 204 Torre A, con un término de duración inicial de doce (2) meses, a partir del junio 1 de 2020, con un canon de arrendamiento de **\$1.400.000.** mensuales, pagaderos los cinco primeros días de cada periodo mensual, que para el momento de presentación de ésta demanda se encontraba en la suma de **\$1.422.550.**

### III. PRETENSIONES:

Pretende la sociedad demandante que, por medio de la presente acción, el Despacho declare la terminación del contrato de arrendamiento existente sobre el inmueble en cuestión, por falta de pago oportuno de los cánones de arrendamiento y como consecuencia, que se ordene la restitución del mismo. En caso de no efectuarse la entrega voluntaria, que se ordene la práctica de la diligencia de entrega.

### IV. TRÁMITE

La presente demanda correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad el 7 de julio de 2021, la cual fue inicialmente inadmitida y luego de subsanar los puntos de que se le ordenaron, fue admitida por auto No. 1375 de julio 29 d presente año, la parte demandada fue notificada<sup>1</sup> el 30 de julio de 2021 por correo electrónico de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley contestara la demanda

---

<sup>1</sup> Archivo 6

acreditara el pago de los cánones adeudados o presentara oposición o excepciones de naturaleza alguna.

La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, igualmente se encuentra acreditada, toda vez que la entidad la entidad **Metro Inmobiliaria S.A.S.** en calidad de arrendador del Inmueble -Vivienda Urbana, ubicada en la carrera 98 No. 98 E No. 60 – 66 de la Unidad Residencial Celeste Apartamento 204 Torre A de ésta ciudad, así como también se probó que la señora **Cindy Dayana Oviedo Valencia**, tiene la calidad de arrendataria, pues es a quienes se le entregó la tenencia del bien inmueble objeto del contrato para su uso y custodia, y es quien de acuerdo al relato de los hechos consignados en la demanda, incumplió el contrato de arrendamiento al ir en contravía de lo contemplado en una de las cláusulas del mismo, como es el pago oportuno de los cánones de arrendamiento dentro del término estipulado.

### **Problema Jurídico:**

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por la entidad **Metro Inmobiliaria S.A.S.** está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si la parte demandada está obligada a restituir el bien mueble objeto del contrato de arrendamiento base de la presente demanda.

No observándose vicio que pueda anular lo actuado y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, se procede a resolver previas las siguientes,

## **IV. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en los hechos que son soporte de las pretensiones y de las demás probanzas allegadas al proceso, vemos que se está en presencia de un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, cuyo trámite procesal está sujeto a las normas que regula el artículo 384 del Código General del Proceso.

En primer lugar, valga decir que el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, consensual y oneroso, que surge del mero acuerdo entre las partes, con obligaciones y beneficios recíprocos; esa consensualidad, aun cuando significa la no convergencia de elementos formales ad substantiam actus<sup>2</sup>, si exige como mínimo para predicar su existencia, la confluencia de determinados elementos contractuales, cuales son: los sujetos (arrendadora-arrendatarios), el objeto (cosa sobre la cual recae el contrato) y el canon (precio pagadero como contraprestación por la tenencia del bien objeto del contrato).

Así las cosas, aparece plenamente probada la existencia de un contrato escrito de arrendamiento sobre el bien inmueble del cual la entidad aquí demandante ostentala calidad de arrendadora y la demandada señora **Cindy Dayana Oviedo Valencia**, el rótulo de arrendataria, pues fue una situación que ni siquiera fue controvertida dentro del término del traslado de la demanda, por ausencia de contestación de la demandada.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para dar por terminado el contrato de arrendamiento, cual es **la mora** en el pago de los cánones de arrendamiento, se desprende que efectivamente la demandada está en mora, por lo que pesaba sobre ella,

---

<sup>2</sup> Artículo 256 del C.G.P

la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, esto es, que pagó los cánones señalados como morosos en la forma y oportunidades debidas de acuerdo a los términos estipulados en el contrato, lo cual no hizo, razón suficiente para que las pretensiones enunciadas por la parte actora están llamadas a prosperar.

Teniendo la anterior claridad, y dado que la parte demandada fue debidamente notificada el 30 de julio del presente año como lo establece el artículo 8 del decreto 806 del 2020, y no propuso ningún medio exceptivo tendiente a atacar las pretensiones de la demanda, habrá de darse aplicación a lo contemplado en el numeral 3º del art, 384 del C. G. del P., que consagra: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**1.- DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento iniciado por la entidad **Metro Inmobiliaria S.A.S.** en calidad de arrendador del Inmueble -Vivienda Urbana, ubicada en la carrera 98 No. 98 E No. 60 – 66 de la Unidad Residencial Celeste Apartamento 204 Torre A de ésta ciudad, y la señora **Cindy Dayana Oviedo Valencia**, en calidad de arrendataria, acompañado como base de la presente acción de restitución de inmueble, respecto del bien identificado por su ubicación en el encabezamiento de esta providencia.

**2.- ORDENAR** a la señora **Cindy Dayana Oviedo Valencia**, a restituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble objeto de este proceso, a la parte demandante

**3.- EN CASO** de no restituirse el inmueble en el término concedido, se comisiona de una vez al Alcalde Municipal de Santiago de Cali - Valle del Cauca, quien delegará a quien corresponda, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución.

**4.- CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de **\$400.000**, como agencias en derecho. conforme con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del Consejos Superior de la Judicatura.

### NOTIFIQUESE

  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 145 de hoy SEPTIEMBRE 03 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Firmado Por.

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Civil 24

**Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82a17d358dc98776fca6bb4191b72d55f318d005062282e2d520aed18ad578bd**

Documento generado en 02/09/2021 07:50:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación de esta actuación en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 2 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 201 Terminación Rad No. 76001400302420210042300**  
**Santiago de Cali, septiembre dos (2) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito que antecede, se accederá a lo pretendido aun cuando esta solicitando terminación de esta actuación en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por la autoridad correspondiente.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por FINESAS S.A. contra JAVIER ALFONSO TAIMAL, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

**SEGUNDO:** En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

**NOTIFIQUESE**

  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA**  
**JUEZ**

47

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 145 de hoy  
**SEPTIEMBRE 3 DE 2021** se notifica a  
las partes el auto anterior.

---

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ**  
**CAMACHO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Civil 24**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97fc50daf9a92afab4e0403dae1d42b8d1f0a8eb98dd5157da1822de59e4be75**

Documento generado en 02/09/2021 07:50:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante en este proceso de sucesión, pide se corrija el nombre de la causante en el auto admisorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 2 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1576 Aclara nombre Rad: 76001 40 03 024 2021 00637 00**  
Santiago de Cali, septiembre dos (2) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se tiene que se incurrió en un error en el auto No. 1435 de agosto 9 que admite la demanda en el momento de citar el nombre de la demandante y en el número de matrícula del inmueble que se pretende prescribir, del cual se hace necesaria la corrección de la mencionada providencia

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.-ACLARAR** los numerales 1 y 2 del auto No. 1435 de agosto 9 del 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

**“1.- ADMITIR** la presente demanda **verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio** promovida por **Cecilia Bolaños de Castañeda** en contra de **Personas Inciertas e Indeterminadas**, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir.

**2.- DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el folio correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **370-93598** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el numeral 6 del art. 375 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

**LOS DEMÁS PUNTOS DE LA REFERIDA PROVIDENCIA QUEDAN IGUALES**

**NOTIFIQUESE**

  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA**  
JUEZ

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 145 de hoy **SEPTIEMBRE 3 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Civil 24  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e69377a6ebae8483b829d974250f3dff8df02cdfd886e8114d7026aada07ce8



Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la apoderada judicial de la parte actora y los representantes legales de la demandada solicitan la terminación del mismo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 2 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1577 Niega Terminación Rad No. 76001400302420210065300**  
**Santiago de Cali, septiembre dos (2) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito que antecede revisados los documentos aportados se establece que los dineros consignados no fueron con destino a este proceso cuya radicación es 76001400302420210065300, sino que aparecen al proceso 76001400302420210056300

BANCO AGRARIO HARGOMEZ	CONSULTA GENERAL DE DEPOSITOS JUDICIALES	DPJRCDP4 23/08/21 15:47:21
Numero Titulo : 4 6903 0002676642 CALI SUCURSAL	Forma : 0000999888	
Oficina Origen : 30 BANCA VIRTUAL	N.Contr: 0030010548	
Oficina Pago...:		
Fecha Elaborac.: 20210730	Fecha de Pago: 00000000	
Nro. Expediente: 2021005630	DEPOSITO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA	
Numero Deposito:	<--- Solo Para Titulos Inmediatos	
Codigo Juzgado : 760012041024 024 CIVIL MUNICIPAL CALI	-Datos Log-	
Concept-Codigo : 1	DEPÓSITOS JUDICIALES	IMPRES TITUL
Descripcion... :		DJOPERGAC
Valor Deposito : 14.400.000,00	ESTADO SAE: SIN CONFIRMAR	2021-07-30
Nro Titulo Ant.:	OFICIO SAE:	22:53:03
Nro Titulo Nue.: 00000000000000	Nro Proceso: 76001400302420210056300	03

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de terminación por la razón arriba indicada, a fin de que se corrija o aclare el error en la consignación de los dineros, que de acuerdo a la consulta de depósitos judiciales no son para este proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA**  
JUEZ

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 145 de hoy SEPTIEMBRE 3 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ**  
**CAMACHO**

47

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Civil 24  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bae8d297d41583c2b8d443711ea94d575ea60198c0afd3ca4761e07f8f1ad13**

Documento generado en 02/09/2021 07:51:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia que correspondió por reparto el 24 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Cali, 02 de septiembre de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 298. Control legalidad Rad. 76001400302420210073200  
Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)**

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por JAIME LEONARDO OSPINA CALLE, como acreedores BANCO DAVIVIENDA y otros, remitido por el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, por haberse declarado fracasado, por no existir acuerdo de pago.

### **CONSIDERACIONES**

Para considerar, cabe resaltar que dentro de los deberes del juez está la de hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: “”, como **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso** en el caso que nos ocupa.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Por lo tanto, una vez presentada la solicitud, es obligación del conciliador velar porque se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, consagrado en el art. 539 ejusdem.

Igualmente, a la aceptación del cargo, verificar si la solicitud cumple con las exigencias requeridas, en caso contrario, señalará los defectos de que adolezca y otorgará un plazo de cinco (5) días para corregir, so pena de rechazo, art. 540 CGP.

Es así, que se evidencia que el conciliador no hizo una revisión adecuada si se cumplían a cabalidad con los requisitos que se deben tener en cuenta antes de admitir la solicitud de negociación de deudas, conforme lo dispone el art. 539 del CGP.

Por lo que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación, de acuerdo al art. 537 del CGP, debió verificar “**Num 4. los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor**” “**Num 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas**” “**Num 8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva**”.

Como se desprende de la solicitud del deudor, los supuestos de cesación de deudas no son claros, solo se limita a insinuar que sus ingresos empezaron a verse disminuidos en más del 80%, sin establecerse con precisión los motivos que lo originaron, dado que sí solo derivaba el pago de sus obligaciones a costa de su salario y no tiene más ingresos, como cancelaba tales obligaciones.

Tampoco existe una propuesta seria de pago, por cuanto expone que una vez descontados los gastos para el sustento y el de su familia, cuenta con la suma de \$ 725.000 y \$ 675.000 con la ayuda de un familiar, para abonar a las deudas la suma de \$ 1.400.000, situación que en ningún momento fue refrendada por el conciliador para establecer la veracidad y el compromiso del familiar, de quien se desconoce su nombre, que hace, su situación económica para obligarse con dicha deuda, de donde provienen los dineros y demás circunstancia que lleven al convencimiento que efectivamente va a cumplir con lo afirmado por insolvente.

Situación anterior que no fue tenida en cuenta por el conciliador, toda que los únicos dineros con que cuenta el deudor, como lo sostiene, es la suma de \$ 725.000, que no alcanza a cubrir la propuesta de pago que asciende a la suma de \$ 1.400.000, la cual debe ser **clara, expresa y objetiva**, como lo consagra el numeral 2 del art. 539 del CGP.

Igualmente, no se aporta certificado de sus ingresos, conforme al numeral 6 del art. 539 Ibídem: **“certificado de los ingresos del deudor expedido por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento”**

Asimismo, no se adjuntan los documentos que soportan las obligaciones relacionadas en el numeral 3, que debe ser completa y actualizada de acreedores, numeral 3 del art. 539 del CGP.

El poder conferido no cumple con las exigencias del art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En las audiencias celebradas en el transcurso de la negociación de deudas ante el **Centro de Conciliación Convivencias y Paz**, se desprende que las propuesta del deudor no han sido serias teniendo en cuenta que ha realizado varios cambios, por valor de \$ 1.400.000, \$ 1.600.000, 1.350.000 y por último \$ 1.200.000, como también el tiempo de pago, situación que demuestra que no existe un compromiso serio para dicha negociación, circunstancias que han sido convalidadas por el conciliador hasta el punto de tenerse que realizar 7 audiencias para terminar en el fracaso de la misma.

Vemos como desde el principio el deudor no demostró de donde va a sacar los dineros para el pago de los acreedores, por cuanto como él mismo lo manifiesta, una vez descontados los gastos, la suma que dispone es de \$ 725.000, por consiguiente, no es ***clara, ni objetiva dicha propuesta***, a pesar de que informa en la solicitud, que un familiar le va a colaborar con la suma de \$ 675.000, circunstancias que demuestran aún más que el conciliador no ha cumplido con sus deberes que le impone el art. 537 del CGP., al admitir sin ningún esfuerzo, ni reparo, dicha petición de negociación de deudas, además se desprende el trámite de las audiencias fueron manejadas por el insolvente conlleva a su fracaso sin probar como iba a pagar a los acreedores.

Ahora, como se ha venido indicando, el conciliador designado, dentro de sus facultades legales, está la de revisar minuciosamente que la solicitud cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 539 del C. G. del Proceso, por lo que para el caso que nos ocupa no se cumplen de acuerdo a las consideraciones que se han hecho.

El espíritu de la norma que le da la facultad a las personas naturales no comerciantes para que tramite ante el conciliador competente, es que pueda negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, lo que implica que para que se pueda cumplir con tal finalidad debe existir una propuesta seria, contar con los recursos para ello y pueda en un término razonable sanear sus obligaciones.

Bajo dichos aspectos se tiene que el conciliador antes de aceptar la petición del insolvente, es su deber legal y de obligatorio cumplimiento, verificar que toda la información puesta a su disposición sea veraz, precisa, y solicitar lo que ha bien considere necesaria para un adecuado procedimiento en el proceso de negociación, como asimismo debe valorar por los documentos puestos a su disposición, con el fin de determinar si dicha petición se ajusta a los presupuestos legales establecidos para ello y que los créditos cobrados sean reales, que no haya duda sobre los mismos, como lo consagra el art. 537 del CGP., verificar que el insolvente no está faltando a la verdad, con las sanciones que eso implica y asimismo, puede solicitar toda la documentación que considere necesario para esclarecer la situación de cesación de pago.

En consecuencia, de la revisión de las actuaciones surtidas, del control de legalidad que le asiste al Despacho sobre los supuestos fácticos pues en su conocimiento, queda demostrado que el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, no hizo un estudio riguroso, concienzudo, conforme a las facultades y atribuciones otorgadas en el art. 537 CGP, en concordancia con el art. 539 y ss., antes de aceptar la solicitud negociación de deudas propuesta por Jaime Leonardo Ospina Calle, habrá de dejarse sin efecto todo lo actuado por dicho Centro de Conciliación a partir de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del 30 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Dejar sin efecto todo lo actuado por el Centro de Conciliación Convivencia y Paz dentro del presente trámite de negociación de deudas solicitado por el señor Jaime Leonardo Ospina Calle, a partir de la admisión del 30 de abril de 2021, inclusive, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. Devolver las diligencias a su lugar de origen, dejando anotada su salida.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Civil 24**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 145 de hoy 3-  
SEPTIEMBRE-2021 se notifica a las  
partes el auto anterior.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7164f1cf82def14d52399dd2d8f8dff49efd30e20ebd21ba92da9607fa1b9e41**

Documento generado en 02/09/2021 07:51:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**